



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-354  
miércoles, 13 de diciembre de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2017 y,

#### CONSIDERANDO

1. Mediante oficio 14804 del 8 de noviembre de 2017, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila doctora Vanessa Guerra Castañeda, allegó memorial suscrito por la señora Yolanda Rojas, mediante el cual solicita aplicar vigilancia Judicial sobre la acción de tutela del día 20 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva.
2. La señora Yolanda Rojas solicita a esta Corporación, ordenar a quien corresponda, ejercer vigilancia judicial, para que el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, ordene a la E.P.S. de Comfamiliar del Huila, o a la Secretaria Departamental, suministre un medicamento, que le fue formulado a su hijo Nenser Valderrama Rojas, el 23 de febrero de 2014.
3. Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
4. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 4.1. La señora Yolanda Rojas actuando como representante del señor Nenser Valderrama Rojas, radica incidente de desacato, recibido en el despacho el 27 de junio de 2017.
  - 4.2. El 30 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, dispuso requerir al Director General de Comfamiliar del Huila, para que informara las gestiones realizadas.
  - 4.3. Con fechas 6 y 12 de julio de 2017, la entidad requerida dio respuesta a lo solicitado.
  - 4.4. El 19 de julio del presente año se corrió traslado de la respuesta dada por la accionada al señor Nenser Valderrama.
  - 4.5. El 26 de julio de 2017, Comfamiliar del Huila allego copia del acta de entrega del medicamento.

- 4.6. Mediante providencia del 11 de agosto de 2017, el juzgado vigilado, dispuso abstenerse de continuar con el trámite incidental, sustentando que Confamiliar probo que dio cumplimiento al fallo de tutela, ordenando el archivo con la advertencia que si incumplía con la entrega del medicamento, nuevamente se iniciaría el trámite incidental.
  - 4.7. El 24 de agosto de 2017, se dejó constancia sobre la notificación a la señora Yolanda Rojas de la anterior decisión.
  - 4.8. El 16 de noviembre de 2017, Confamiliar del Huila allegó informe del cumplimiento del fallo de tutela, indicando que el 12 de octubre de 2017, se hizo entrega efectiva de los medicamentos.
  - 4.9. Según constancia Secretarial del 17 de noviembre de 2017, la que indica que la señora Yolanda Rojas se le hizo entrega de las respuestas de Comfamiliar del Huila y copia de los autos proferidos, quien informó al despacho vigilado, que ya le habían sido entregados los medicamentos en su totalidad durante los 6 meses, como lo había ordenado el médico tratante.
5. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

6. Conforme a lo anterior, es claro que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en el presunto incumplimiento que ha tenido el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en resolverle los incidentes de desacato elevados por la señora Yolanda Rojas Joven, para que le fuera suministrado el tratamiento integral ordenado a su menor hijo, mediante fallo del 20 de febrero de 2017, dentro de la acción constitucional en contra de Comfamiliar EPS.

De acuerdo a las piezas procesales allegadas a la presente vigilancia, se tiene que la solicitante ha presentado múltiples incidentes de desacato al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue proferido de manera integral, en cuanto al suministro de medicamentos y demás, para cubrir las afecciones padecidas por el accionante; pero cada uno de los desacatos presentados por el accionante, le fueron respondidos y cumplidos a cabalidad por parte de la entidad accionada, en virtud de los requerimientos hechos por el juzgado vigilado, destacándose así el cumplimiento de la acción constitucional en la actualidad, como se observa en la constancia secretarial del 17 de noviembre del presente año, visible a folio 92 del cuaderno principal, en la que la señora Yolanda Rojas manifestó que los medicamentos ordenados por el médico tratante ya le fueron entregados en su totalidad de manera mensual.

Se observa también que la EPS Comfamiliar, ha indicado a la peticionaria que para poder hacer entrega del tratamiento ordenado por el médico tratante, solo basta con dirigirse a las instalaciones de la EPS citada, con la respectiva autorización, para después proceder a reclamar lo solicitado, demostrando diligencia y priorización de los derechos que prevalecen a los usuarios.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora judicial a la acción constitucional referida, por lo que no le asiste reclamo a la peticionaria y se abstendrá de abrir dicho mecanismo.

## **CONCLUSION**

Así las cosas, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza Tercera Administrativa de Neiva, pues no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza Tercera Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Yolanda Rojas Joven, en su condición de solicitante y a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza Tercera Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH / PCS